

ASUNTO: *“Resolución de convenio urbanístico de permuta de terrenos”.*

1372/22

FDR

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento de _____, se emite el presente

INFORME

1. ANTECEDENTES

Según los datos facilitados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha _//_ (NAR _____), el Ayuntamiento de _____ dirige escrito mediante el que solicita informe jurídico en relación con el siguiente asunto:
“Resolución de convenio de permuta, de fecha _//_.”
- Junto con la solicitud se acompaña la documentación que se relaciona a continuación:
 - Convenio Urbanístico de _//_, suscrito entre el Ayuntamiento de _____ y la empresa _____, con el objeto permutar dos parcelas de propiedad municipal, de __ metros cuadrados y __ metros cuadrados, por una parcela propiedad de _____, de __ metros cuadrados, asumiendo las partes determinadas obligaciones.
 - Sentencias _/__, de _//_, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2, de Mérida, y _/__, de _//_, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.
 - Escrito de _//_ (NAR _____), dirigido a _____, el que se formula una propuesta de plazos en relación con el convenio de _//_, y se abre

un trámite de audiencia con un plazo de 15 días para manifestar cuanto convenga.

- Escrito de _/_/_ (NAR ____, de _/_/__), presentado por _____, en nombre y representación de _____, en contestación al escrito de _/_/_.
- Email del despacho de Abogados _____, en representación de _____ (recibido en el Ayuntamiento con fecha, _/_/__, complementario del escrito anterior.
- Escrito de _/_/_ (NRS ____), mediante el que se traslada acuerdo del Pleno de la Corporación de _/_/__, por el que se aprueba la incoación de expediente de resolución del Convenio de permuta de _/_/_ “... *por incumplimiento de los plazos necesarios en el desarrollo del Convenio, establecidos mediante acuerdo de _/_/_*” y se acuerda otorgar a _____, un plazo de audiencia de un mes, contado a partir de la recepción de la notificación.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Código Civil (CC).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (TRLSRU).
- Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), vigente hasta el 26/06/2019
- Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS), vigente a partir del 27/06/2019.
- Normas Subsidiarias de _____ (NNSS-__), normativa refundida actualizada a _/_/_ (<http://sitex.gobex.es/SITEX/planeamiento#>).

3. FONDO DEL ASUNTO.

1º. Del contenido del convenio se deduce que el Ayuntamiento y la empresa _____, celebran un convenio urbanístico que comprende de permuta de terrenos en virtud del cual, el Ayuntamiento transmite dos parcelas de propiedad municipal, de ___ metros cuadrados y ___ metros cuadrados, y adquiere de _____, una parcela de ___ metros cuadrados. Asimismo, el convenio impone a las partes determinados compromisos u obligaciones de naturaleza urbanística:

- El Ayuntamiento (enumeradas en el pacto cuarto):
 1. Promover la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, para reclasificación de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbanizable de uso residencial de terrenos situados al oeste del casco urbano junto a la carretera BA-_____, creándose el sector SUB-1, que fue aprobada definitivamente mediante resolución de la CUOTEX de __/__/__, publicada en el DOE nº __, de __/__/__, con lo que ha quedado plenamente satisfecho el compromiso, tal y como declaran las sentencias de __/__/__, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2, de Mérida, y de __/__/__, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.
 2. Autorizar a los técnicos de _____ para que asesoren sobre la redacción de la modificación anterior, compromiso que procede considerar asimismo cumplido toda vez que la modificación ha sido aprobada definitivamente, sin que haya constancia de oposición alguna por parte de _____. A mayor abundamiento, hay que destacar que el equipo redactor está integrado precisamente por _____, que actúa en calidad de representante de _____ en el acto de firma del convenio.
- _____ .(enumeradas en los pactos primero y tercero):
 1. Abonar al Ayuntamiento el importe de _____ euros, para saldar el mayor valor de las dos parcelas municipales con respecto a la parcela que entrega _____.

2. Ejecutar la urbanización y parcelación de las fincas que adquiere por la permuta, con arreglo al proyecto de urbanización aprobado por el Ayuntamiento.
3. Asumir los coste de redacción del expediente de modificación de las NNSS.
4. Llevar a cabo una promoción de vivienda protegida en las fincas adquiridas, una vez ejecutada la urbanización. Caso de no haber demanda viviendas o parcelas no acogidas a régimen de protección.
5. Dar preferencia en la venta de las viviendas a los vecinos de la localidad.
6. Dar preferencia a contratación de mano de obra cualificado a los vecinos de la localidad.

Según se deduce de los antecedentes aportados _____ no ha abonado la suma pactada por la diferencia de valor entre las respectivas parcelas, _____ euros, y no ha presentado en el Ayuntamiento el proyecto de urbanización ni, por supuesto ha ejecutado las consiguientes obras de urbanización, razón por la que tampoco ha cumplido el resto de obligaciones y compromisos asumidos en virtud del convenio.

2º. El Convenio de _/_/_, se suscribe estando vigente la regulación que, en relación con los convenios urbanísticos y su régimen jurídico se introduce por la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura en los artículo 2 y 7 de la norma modificada, que la justifica en el párrafo segundo del apartado II de la exposición de motivos en los siguientes términos: *“Para la mejora de la participación pública y el control democrático de los procedimientos urbanísticos de toma de decisiones ... se refuerza y precisa el esquema de límites del régimen de los convenios urbanísticos de planeamiento y de ejecución ...”*

Por lo que aquí interesa las modificaciones operadas en la LSOTEX fueron articuladas en los siguientes términos (se transcribe la redacción vigente en el momento de aprobación del convenio):

- Artículo 2, apartado 2, se añade un párrafo final, pasando a tener la siguiente redacción (se destaca en **negrita** lo añadido):

“2. La ordenación territorial y urbanística implica el ejercicio de las siguientes potestades por la Administración pública competente:

- a) Determinación de la forma de gestión de la actividad.*
- b) Formulación y aprobación de instrumentos de planeamiento.*
- c) Ejecución del planeamiento y, en su caso, dirección y control de dicha ejecución.*
- d) Intervención para el cumplimiento del régimen urbanístico de la propiedad del suelo.*
- e) Intervención en el mercado del suelo a través de los mecanismos previstos en esta Ley.*
- f) Control de la edificación y el uso del suelo.*
- g) Protección de la legalidad y sanción de las infracciones.*
- h) Cualesquiera otras que sean necesarias para la efectividad de los fines de la ordenación territorial y urbanística.*

Las anteriores potestades no son susceptibles de transacción, sin perjuicio de la admisibilidad de la suscripción de convenios en los estrictos términos previstos en esta Ley.”

- Se modifica el artículo 7, que pasa a tener la nueva redacción (se transcriben los apartados 2, 3 y 4, que contienen la regulación de los convenios urbanísticos):

“2. Los particulares podrán suscribir convenios con las Administraciones competentes siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Los convenios tendrán carácter exclusivamente preparatorio y no vinculante de las decisiones a adoptar por las Administraciones competentes, cuando, por ser de planeamiento, versen sobre el contenido de una nueva ordenación territorial o urbanística a establecer, en su caso, por innovación de la vigente y previa la tramitación del procedimiento legalmente establecido al efecto. Cuando, por ser de ejecución, tengan cualquier otro objeto, los convenios podrán contener pactos o acuerdos exclusivamente referidos a la mera ejecución de las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística en vigor, sin que puedan suponer alteración, interpretación o condicionamiento de la aplicación de éstas.

b) Los convenios no podrán condicionar, directa o indirectamente, el ejercicio pleno, por la Administración competente, de la potestad pública de ordenación

territorial y urbanística, careciendo de cualquier eficacia hasta la aprobación definitiva de la correspondiente ordenación, en el caso de los convenios de planeamiento y hasta su aprobación por el órgano competente, en el caso de los convenios de ejecución.

Deberán incorporar plazo máximo de vigencia, indicando los efectos derivados de su vencimiento sin su total cumplimiento.

En cualquier caso, de no aprobarse el correspondiente instrumento de planeamiento, no habrá lugar a indemnización entre las partes ni a responsabilidad patrimonial de la Administración.

c) Los convenios no podrán contener estipulaciones que supongan o tengan como consecuencia ni la disminución de deberes o cargas legales de la propiedad del suelo o de los promotores de las actuaciones, o impliquen cualesquiera prestaciones a cargo de los propietarios del suelo o, en general, de terceros más gravosas de las legalmente previstas. A tal efecto incluirán una valoración económica de los compromisos que se deriven del mismo.

3. Los convenios a que se refiere el apartado anterior deberán:

a) Someterse a información pública, por un periodo mínimo de veinte días, incluyendo su texto íntegro, salvo cuando formen parte de la documentación de cualquiera de los instrumentos de ordenación o de ejecución de ésta previstos en esta Ley, cuyo procedimiento incluya dicho trámite como preceptivo.

b) Ser aprobados por el órgano competente en cada caso, tras el periodo de información pública y a la vista de las alegaciones, y, en los Municipios, por el Pleno del Ayuntamiento.

c) Se publicarán en el correspondiente diario oficial, previo depósito e inscripción en el Registro de Convenios Urbanísticos dependiente de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística. Se creará el mencionado Registro, regulándose reglamentariamente su régimen jurídico.

4. Serán nulos los convenios que contravengan cualesquiera de las reglas de los dos apartados anteriores.”

Como sabemos, la LSOTEX fue derogada por la LOTUS, que entró en vigor el 27/06/2019, que no contiene una regulación sectorial específica de los convenios

urbanísticos ni, por supuesto, su régimen jurídico general (sobre el que más adelante se volverá), que ya para entonces ha sido fijado con carácter básico en los artículos 47 a 53 de la LRJSP, lo que queda justificado en el último párrafo del apartado II de la exposición de motivos de la Ley en los siguientes términos: *“Por último, se regulan en el Título Preliminar los convenios administrativos, en la línea prevista en el Dictamen 878 del Tribunal de Cuentas, de 30 de noviembre, de 2010, que recomendaba sistematizar su marco legal y tipología, establecer los requisitos para su validez, e imponer la obligación de remitirlos al propio Tribunal. De este modo, se desarrolla un régimen completo de los convenios, que fija su contenido mínimo, clases, duración, y extinción y asegura su control por el Tribunal de Cuentas.”*

3º. Conforme al artículo 1538 del CC la permuta es el *“Contrato por el que cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.”* La permuta es uno de los negocios jurídicos que, conforme a los artículos 5 de la LBRL (introducido en la norma básica local por el artículo 1.1 de la Ley 11/1999, de 21 de abril) y 1 del TRRL, pueden celebrar las entidades locales para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias.

La legislación local concibe la permuta como un negocio jurídico de enajenación; así se desprende del artículo 80 del TRRL que, tras exigir la subasta pública para llevar a cabo la enajenación de bienes patrimoniales añade que *“Se exceptúa el caso de enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario.”* Además, el artículo 112.2 del RBEL establece que *“2. No será necesaria la subasta en los casos de enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario, previo expediente que acredite la necesidad de efectuarla y que la diferencia del valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 40 por 100 del que lo tenga mayor.”*, en tanto que el artículo 118 de la misma norma añade que *“Será requisito previo a toda venta o permuta de bienes patrimoniales la valoración técnica de los mismos que acredite de modo fehaciente su justiprecio.”* Por lo que respecta al órgano competente para acordar la permuta se determinará mediante la aplicación de las reglas establecidas en los apartados 9 y 10 de la disposición adicional segunda de la LCSP; además, el artículo 47.2.m) de la LBRL exige mayoría absoluta y, por tanto acuerdo plenario (artículo 22.2.p) de la misma norma), cuando la cuantía del bien enajenado exceda de 20 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto. Finalmente, el artículo 109.1 del RBEL exige autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando su valor

exceda del 25 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto y, en cualquier caso, se dará cuenta al mismo órgano de toda enajenación de bienes inmuebles que se produzca.

De la importancia del cumplimiento de los requisitos señalados, expediente justificativo de la necesidad y limitación de valores y determinación del justiprecio, órgano competente y quorum y medios de control, vienen siendo reiterados de manera constante por el Tribunal Supremo en sus sentencias. Por todas, en Sentencia de 16 de febrero de 2005 (con abundante cita de otras), fundamento de derecho cuarto, declara:

“Queda patente, por lo tanto, que el artículo 112 exige la instrucción de un expediente en el que se acredite la finalidad pretendida mediante la permuta (sentencia de 12 de febrero de 2001). Expediente en el que habrán de obrar informes, dictámenes, discusiones o ponencias acerca de la citada necesidad, tal cual recuerdan las sentencia de este Tribunal de 29 de abril de 1993 y 31 de enero de 2000. Por lo tanto habrá de constar los intereses o necesidades públicas de cuya atención se trata, las razones por las que para dicha atención son más convenientes que otros los bienes que se pretenden adquirir por permuta así como la causa por la que tales bienes han de ser adquiridos por permuta y no por otros medios (sentencia de 17 (sic.) de abril de 2001). Además de la necesidad de la misma también es preciso justificar la equivalencia de valores (sentencia de 31 de enero de 1990). «Necesidad» que integra un concepto jurídico indeterminado que como señala la sentencia de la antigua Sala Cuarta de este Tribunal de 1 de julio de 1988, recogida en la sentencia de 18 de octubre de 1990, y reiterado en la de 16 de julio de 2001, se concreta en la valoración de dos extremos diferentes que atañen a la necesidad de la adquisición de determinados bienes y, además, a que para tal adquisición, desde el punto de vista del interés público, resulte indicada la permuta. Es decir que no basta con justificar la conveniencia sino la necesidad (sentencia de 2 de julio de 2002) lo que conlleva aportar los informes y las consideraciones técnicas, económicas y jurídicas que justificar dicha necesidad mediante los oportunos dictámenes periciales e informe del Secretario interventor, pues también debe constar que la diferencia de valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 40 por 100 del que lo tenga mayor. Y respecto a las tasaciones no se toman en cuenta los informes prestados a instancia de las

partes interesadas sino los emitidos por los técnicos municipales que sólo pueden ser puestos en cuestión mediante la proposición y práctica de una prueba pericial verificada con los requisitos y garantías de contradicción establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

.../...

Requisitos ineludibles por cuanto no solo la subasta pública es la regla general en la enajenación de los inmuebles de los Entes locales sino porque además tal regla garantiza los principios constitucionales de igualdad, artículo 14 CE, y eficacia de las Administraciones públicas, artículo 103 CE, al colocar en posición de igualdad a todos los posibles interesados en la adquisición de los bienes locales (sentencias de 17 de abril de 2001 y de 15 de junio de 2002).

De manera que para acreditar la viabilidad de la permuta se exige justificación de la necesidad y conveniencia de llevarla a cabo, lo que se constatará en la necesidad de adquirir los terrenos de titularidad privada y la disposición de bienes para poder entregar a cambio de los terrenos que se necesitan, así como que para su adquisición se carece de los recursos dinerarios precisos. Se trata por tanto de acreditar que tales bienes han de ser adquiridos por permuta y no por otros medios. Por último, hay que tener presente que la permuta no solo tiene que tener por objeto los bienes inmuebles que forman parte de la operación, sino que la posible diferencia de valores de los bienes, puede dar lugar a operaciones jurídicas diferentes, bien sea su liquidación en metálico o cualquier otra transacción que se considere apropiada.

Del cumplimiento de todos estos requisitos obrará constancia suficiente en el correspondiente expediente administrativo y según parece, desde luego, nadie ha puesto en duda su cumplimiento.

4º. Analizado el convenio se constata que el mismo carece de cualquier alusión o referencia al régimen de resolución o modificación ni enumera causas de resolución concretas. La transcrita regulación de los artículos 2.2 y 7, apartados 2, 3 y 4, de la LSOTEX, vigente en el momento de aprobación y firma del convenio, tampoco recoge estos extremos, con la salvedad de lo señalado en el párrafo segundo del apartado 2.b): “Deberán incorporar plazo máximo de vigencia, indicando los efectos derivados de su vencimiento sin su total cumplimiento.” De manera que, habiendo incumplido _____, las obligaciones y compromisos asumidos,

como bien señala la STSJEX de _//_/, habrá que acudir a lo señalado al respecto en el artículo 1124 del CC:

“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.

También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria.”

Su aplicación es clara a la vista de los hechos que declara probados la citada STSJEX de _//_/, fundamento de derecho tercero, último párrafo:

“Si se examina el Convenio, la obligación municipal se centraba en esencia de acuerdo al clausulado obviando el tema de la permuta y la adquisición por _____ euros, en dos aspectos esenciales, la modificación en la catalogación de la zona a los efectos de poder urbanizar, así como la aprobación del proyecto urbanístico que INTERLASE les presentara a efectos de la LESOTEX, entonces aplicable. Pues bien, el Ayuntamiento cumplió con su obligación y así en ___ procedió a la modificación de las NNSS a los fines estipulados. Pese a lo que afirma la parte, el proyecto o el programa de urbanización, no correspondía en su formulación al municipio. No consta que la recurrente los presentara en forma. Ciertamente es que del asunto se desprende que el Ayuntamiento procedió a realizar las obras urbanizadoras al amparo del programa AEPSA que en principio no le correspondía, pero se trata de un tanto por ciento mínimo y que en todo caso se realizaría ciencia y vista de la recurrente sin que se pusieran reparos. No obstante hay que insistir en que tal circunstancia no determinaría una causa de tal calado como para anular el convenio o declarar el incumplimiento de una de las partes. Resumiendo, la Recurrente, no acredita ni prueba que el Ayuntamiento haya incumplido las obligaciones a las que se comprometió en el Convenio ni tampoco que lo realizado sea de tal trascendencia que determine la resolución de lo pactado.”

5º. Ya se ha anunciado que el régimen jurídico general de los convenios se establece con carácter básico en los artículos 47 a 53 de la LRJSP, que define los convenios en el apartado 1 del citado artículo 47 como “... *los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común.*” En otro orden, el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 47 de la LRJSP prohíbe expresamente que los convenios tengan por objeto prestaciones propias de los contratos. Ciertamente procede reconocer el carácter contractual del negocio de permuta en el presente caso, conforme al cual se pretenden llevar a término transacciones de carácter patrimonial sobre bienes inmuebles, con pago adicional de importes monetarios. Pero no son estas las únicas prestaciones, obligaciones o compromisos recogidos en el convenio, de suerte que es el propio municipio el que asume compromisos en materia de planeamiento urbanístico que, por tratarse de potestades públicas dirigidas al interés general y por tanto indisponibles contractualmente, como bien establece el entonces vigente artículo 2.2, último párrafo, de la LSOTEX.

En cuanto a su tipología, habrá que determinarla en atención a los sujetos intervinientes: de un lado, el Municipio, que en su condición de entidad local reconocida en el artículo 3.1.a) de la LBRL es titular de competencias propias en materia urbanística, conferidas por el artículo 25.2.a) de la LBRL, al que, tanto artículo 2.1.c) de la LRJSP como el artículo 2 del LPACAP, incluyen en el sector público, que tiene además, conforme al apartado 3 del mismo precepto, la consideración de Administración Pública; de otro lado, la empresa _____, que, sin ningún género de dudas, es un sujeto de derecho privado. De este modo, procede considerar que en el convenio se dan los elementos subjetivos y materiales del tipo previsto en el apartado a) del artículo 47.2 de la norma citada: “c) *Convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado.*”

No previendo el convenio supuestos de resolución ni el procedimiento para ello ni para su eventual modificación, habrá que estar a lo ya señalado en el artículo 1124 del CC en cuanto a la resolución de las obligaciones recíprocas. Asimismo el artículo 51.1 de la LRJSP señala que los convenios se extinguen “... por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa

de resolución.” De manera que permaneciendo aun obligaciones pendientes de cumplir por parte de _____, en concreto todas las relacionadas en el apartado 1º del presente informe, está el Ayuntamiento en condiciones de instar su resolución, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el apartado 2.c) del mismo precepto:

“c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.”

Una vez resuelto el convenio, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 52 de la LRJSP, procederá su liquidación, “... con el objeto de determinar las obligaciones y compromisos de cada una de las partes.” En el caso que nos ocupa se derivan obligaciones financieras de pago por importe de _____ euros, derivados de la diferencia de valor de los distintos lotes objeto de permuta, de manera que debe procederse en los términos establecidos en el apartado 3 del precepto citado (con la advertencia de que los plazos señalados son contingentes para el Ayuntamiento de conformidad con lo señalado en el fundamento jurídico 8.b), último párrafo, de la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2018, de 13 de diciembre):

“2. En el supuesto de convenios de los que deriven compromisos financieros, se entenderán cumplidos cuando su objeto se haya realizado en los términos y a satisfacción de ambas partes, de acuerdo con sus respectivas competencias, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) *Si de la liquidación resultara que el importe de las actuaciones ejecutadas por alguna de las partes fuera inferior a los fondos que la misma hubiera recibido*

del resto de partes del convenio para financiar dicha ejecución, aquella deberá reintegrar a estas el exceso que corresponda a cada una, en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera aprobado la liquidación.

Transcurrido el plazo máximo de un mes, mencionado en el párrafo anterior, sin que se haya producido el reintegro, se deberá abonar a dichas partes, también en el plazo de un mes a contar desde ese momento, el interés de demora aplicable al citado reintegro, que será en todo caso el que resulte de las disposiciones de carácter general reguladoras del gasto público y de la actividad económico-financiera del sector público.

- b) *Si fuera superior, el resto de partes del convenio, en el plazo de un mes desde la aprobación de la liquidación, deberá abonar a la parte de que se trate la diferencia que corresponda a cada una de ellas, con el límite máximo de las cantidades que cada una de ellas se hubiera comprometido a aportar en virtud del convenio. En ningún caso las partes del convenio tendrán derecho a exigir al resto cuantía alguna que supere los citados límites máximos.*

3. No obstante lo anterior, si cuando concurra cualquiera de las causas de resolución del convenio existen actuaciones en curso de ejecución, las partes, a propuesta de la comisión de seguimiento, vigilancia y control del convenio o, en su defecto, del responsable del mecanismo a que hace referencia la letra f) del artículo 49, podrán acordar la continuación y finalización de las actuaciones en curso que consideren oportunas, estableciendo un plazo improrrogable para su finalización, transcurrido el cual deberá realizarse la liquidación de las mismas en los términos establecidos en el apartado anterior.”

6°. En vista de cuanto antecede se elevan al Ayuntamiento las siguientes

4. CONCLUSIONES.

1. El Convenio formalizado entre el Ayuntamiento y la _____ se encuadra en el tipo recogido en el artículo 47.2.c) de la LRJSP.
2. Existiendo incumplimiento por una de las partes procede su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1124 del CC y 51.1.c) de la LRJSP.

3. La resolución del convenio puede dar lugar a su liquidación en los términos señalados en el artículo 52 de la LRJSP.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de _____, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2022